

DIARIO DE

MALLORCA

del sábado 2

de Julio 1814



AÑO 7.º DEL REYNADO DE FERNANDO VII.

La Visitacion de Maria Santisima. = Rogativa en los Capuchinos.

Observaciones Meteorologias de ayer. Afecciones astronómicas.				
Epocas.	Termóm.	Baromet.	Admosfera.	Sale el sol á las
7 de la m.	15 g.	28 p. 4 l.	NE.	4 y 35 minutos
12 del dia.	16 g. $\frac{1}{2}$	28 p. 4 $\frac{1}{2}$ l.	S.	y se pone á las
5 de la tar.	16 g.	28 p. 4 $\frac{1}{2}$ l.	S.	7 y 26 minutos.

Fin del tratado de paces generales.

4.º En el departamento del Saro, los cantones Saarbruk y de Arnevál quedarán unidos á la Francia, igualmente que la parte del canton de Lebach, que se halla situada al mediodia de una línea, que debe extenderse á lo largo de los confines de las aldeas de Herchenbach, Ueberlofen, Hilsbach y Hall (dexando estos diferentes contornos fuera de la frontera de Francia) hasta el punto donde cerca de Querselle, que pertenece á la Francia, la línea que separa los cantones de Arnevál y de Ottweiler se une con la que separa los de Arnevál y de Lebach. La frontera de este costado se formará por línea arriba expresada, y en seguida por la que separa el canton de Arnevál del de Bliescaltel.

5.º Como la fortaleza de Landau habia formado antes del año de 1792 un punto aislado dentro de la Alemania, la Francia conserva mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos de Mont-Tonnerre y del baxo

Rhin para unir la fortaleza de Landau y su radio con el resto del Reyno. La nueva demarcacion partiendo del punto en donde cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera que se halla entre el departamento del Moséla y el de Mont-Tonnerre toca al departamento del baxo Rhin, seguirá la línea que separa los cantones de Weisseburgo y de Bergzabern por el lado de la Francia, de los cantones de Pirmasens; Dahu y Anweiler (por la parte de Alemania) hasta el punto en donde estos límites, cerca de la aldea de Wolmersheim, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda tal como se hallaba en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Laqueich, la que, dexando este radio cerca de Queichheim (que queda unido á la Francia) pasa por las inmediaciones de las aldeas de Merlenheim, Knittelsheim y Belheim (que quedan igualmente para la Francia) hasta el Rhin, que continuará en formar en lo sucesivo la frontera de Francia y de Alemania. En quanto al Rhin el Thalveg constituirá el linde, de manera que sin embargo de las mudanzas que sufrirá à consecuencia del curso de este rio no tendrán en lo sucesivo efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. La posesion de estas islas se restituirá al estado en que se hallaba en la época de la firma del tratado de Luneville.

6.º En el departamento del Doups se rectificará la frontera de modo que empieze por la parte de arriba del Ranzoniere, cerca de Locle, y sigue la cresta del Jura entre Cerneux-Pequignot, y la aldea de Fontenelles hasta la cima del Jura, situada poco mas ó menos á 7 ú 80 pies N. O. de la aldea del Brevine, en donde bolverá á caer sobre el antiguo linde de la Francia.

7.º En el departamento del Lemán, las fronteras entre el territorio frances, el pais de Vaud, y las diferentes porciones del territorio de la republica de Ginebra, que formará parte de la Suiza, quedarán quales se hallaban antes de la incorporacion de Ginebra con la Francia. Sin

embargo el canton de Frangy, el de S. Julian (á excepcion de la parte situada al norte de una línea, que debe correr desde el punto, en que el rio de la Laire entra cerca de Chancy en el territorio ginebres, á lo largo de los confines de Seseguin, Lacouex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia), el canton de Reignier (á excepcion de la parte que se halla al E. de una línea que sigue los confines del Murás, de Bussy, de Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el canton del Roche (á excepcion de los contornos nombrados la Roche y Harmanoi con sus distritos) quedarán para la Francia. La frontera seguirá los lindes de estos diferentes cantones, y las líneas que separan las porciones que quedan para la Francia, de las que quedan separadas de ella.

8.º En el departamento de Mont Blanch, la Francia adquiere la sub-prefectura de Chambéry (á excepcion de los cantones de l'Hopital de Saint Pierre de Albigni, de la Rosette, y de Mont Melian), y la sub-prefectura de Anneci (á excepcion de la parte del canton de Faberges, situada al E. de una línea que pasa por entre Hourechaise y Marlens por el lado de la Francia, y Marthort y Ugine por el lado opuesto, y que sigue desde la de las montañas hasta la frontera cresta del canton de Tonnes): esta es la línea que juntamente con el linde de los mencionados cantones formará por este lado la nueva frontera. Por la parte de los Pirineos las fronteras quedarán en el estado en que se hallaban entre los dos Reynos de Francia y España en la época de 1.º de enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision de las dos coronas para fixar lo final demarcacion de dichas fronteras. La Francia renuncia todos los derechos de soberanía, de señorío, y de posesion sobre todos los paises, distritos, poblaciones y terrenos, qualquiera que sean, situados fuera de la frontera arriba nombrada, quedando sin embargo repuesto el principado de Monaco en el estado de relaciones en que

se hallaba antes del 1.º de enero de 1792. Las Còrtes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Aviñon, del condado de Viena, del condado de Mont-Beliard, y de todas las jurisdicciones que en otra ocacion han pertenecido á la Alemania, comprehendidas dentro de la frontera arriba indicada, si es que hayan sido incorporadas á la Francia antes ó despues de 1.º de enero de 1792. Las potencias se reservan reciprocamente la entera facultad de fortificar qualquier punto de sus estados, que juzgaràn conducente para su propia seguridad. A fin de evitar toda lesion de propiedades particulares, y de poner á cubierto con arreglo á los principios mas liberales los bienes de los individuos domiciliados en las fronteras, cada uno de los estados limitrofes de la Francia nombrará comisionados para proceder en union con otros comisionados, franceses á alindar los repectivos terrenos. Luego que se habrá concluido el trabajo de los comisionados se extenderán los mapas firmados por los mismos y se pondrán postes que asegurarán los límites reciprocos.

Art. IV. Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas partes del territorio de la Suiza situada sobre el lago, la Francia accede à que el camino por Versoy sea comun á los dos paises. Los respectivos gobiernos se ocuparán de comun acuerdo en adoptar los medios para prevenir el contrabando, arreglar el curso de las postas, y para mantener el camino.

Art. V. La navegacion por el Rhin desde el punto en que empieza á ser navegable hasta la mar, y *vice versa*, será libre de manera, que no pueda impedirse á persona alguna; y en el futuro congreso se fixará la atencion en los principios segun los quales se podrán arreglar los derechos que deberàn recoger los estados ribereños, de un modo el mas igual y favorable al comercio de todas las naciones. Al mismo tiempo se exâminará y decidirá en el futuro congreso de que manera mas acomodada para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos

menos extraños los unos á los otros, podrá igualmente extenderse la citada disposicion á todos los otros rios, que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

Art. VI. La Holanda puesta baxo la soberanía de casa de Orange recibirá un aumento de territorio. El título y exercicio de la soberanía en ningun caso por lo tocante á esta nacion podrán pertenecer á ningun príncipe que lleve, ó sea llamado á llevar una corona extranjera.

Los estados de Alemania quedarán independientes y unidos con un vínculo federativo.

La Suiza independiente continuará en gobernarse por sí misma.

La Italia, á escepcion de los límites de los países que volverán al Austria, se compondrá de estados soberanos.

Art. VII. La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

Art. VIII. S. M. Británica estipulando para sí y sus aliados se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, dentro de los términos que se fixarán luego despues, las colonias, las pesquerias, factorias y establecimientos de toda especie, que poseía la Francia en 1.º de enero de 1792 en los mares y continentes de la América, del África y del Asia, á excepcion sin embargo de las islas de Tabaco y de Sta. Lucia, y de la isla de Francia y sus dependencias, señaladamente Rodrigo y las Sochelles que S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien á excepcion de la parte de Santo Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea, que S. M. Cristianísima devuelve á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

Art. IX. S. M. el Rey de Suecia y de Norwega, á consecuencia de las disposiciones tomadas de acuerdo con sus aliados, y para la execucion del precedente artículo,

accede á que la isla de Guadalupe se restituya á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

Art. X. S. M. Fidelísima á consecuencia de las disposiciones tomadas en union con sus aliados, y para el cumplimiento del art. 8.º, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima dentro el término que en seguida se fixará, la Guayana francesa en el estado en que se allaba en 1.º de enero de 1792.

Siendo el efecto de la estipulacion arriba expresada el hacer revivir la contestacion exístente en esta época en lo tocante á los límites, se ha acordado, que se termine esta contestacion por medio de un convenio amistoso entre las dos, Córtes baxo la mediacion de S. M. Británica.

Art. XI. Las plazas y fuertes de las colonias y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianísima en virtud de los artículos VIII, IX y X se devolverán en el estado en que se hallen en el tiempo de la firma del presente tratado.

Art. XII. S. M. Británica se obliga á providenciar que en orden al comercio, y á la seguridad de las personas y propiedades dentro de los límites de los dominios británicos en el continente de las Indias, los súbditos de S. M. Cristianísima disfruten de las ventajas, privilegios y proteccion que en la actualidad se conceden ó se concederán en lo sucesivo á las naciones mas favorecidas. Por su parte no anhelando S. M. Británica cosa alguna mas de corazon que la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y deseando contribuir en quanto esté de su parte á apartar desde ahora las contestaciones de los dos pueblos, que pudiesen algun dia alterar la buena inteligencia que debe reynar mutuamente, se obliga á no hacer obra alguna de fortificacion en los establecimientos que se le deben restituir, y que se hallan situados dentro de los dominios británicos en el con-

tinente de las Indias, y á no poner en estos establecimientos mayor número de tropas que las necesarias para la conservación de la policía.

Art. XIII. En quanto al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova, en las costas de la isla de este nombre, y de las islas adyacentes, como tambien dentro del golfo de S. Lorenzo se volverá á poner todo en el mismo pie en que se hallaba en 1792.

Art. XIV. Las colonias, factorias y establecimientos que S. M. Británica ó sus aliados deben restituir á S. M. Cristianísima se devolverán á saber: los que se hallan dentro de los mares del norte, ó dentro de los mares, y en los continentes de la América y del África, en el término de tres meses, y los que se hallan mas allá del Cabo de Buena-Esperanza en el de los seis meses que se seguirán despues de la ratificación del presente tratado.

Art. XV. En atención à que las altas partes contratantes se reservaron en virtud del art. 4 de la convencion de 23 de abril último, el arreglar en el presente tratado definitivo de paz del destino de los arsenales, y de los navíos de guerra armados y sin armar, que se hallan en las plazas marítimas restituidas por la Francia en cumplimiento del art. 2.º de la expresada convencion, se ha convenido en que dichos navíos y embarcaciones armadas y sin armar, como tambien la artillería naval, las municiones navales y todos los materiales de construcción, y de armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en donde se hallan situadas las plazas, en razon de dos tercios para la Francia, y de un tercio para las potencias á quienes pertenecerán dichas plazas. Se considerarán como materiales, y repartidos como tales en la razon arriba indicada, despues de haber sido demolidos, los navíos y embarcaciones en construcción, que no se hallasen estado de en botarse al mar seis semanas despues de la firma del presente tratado. Se nombrarán por una y otra parte comisionados para acordar la reparticion, y arre-

glar el estado de la misma, y las potencias aliadas librarán pasaportes ò salvoconductos para asegurar á los obreros, marinos y empleados franceses su regreso á Francia. No van comprendidos en las arriba expresadas estipulaciones los navíos y arsenales exístentes en las plazas marítimas, que hubiesen caído en poder de los aliados antes del 23 de abril, ni los navíos y arsenales que pertenecian á la Holanda, y señaladamente la flota del Texel. El gobierno de Francia se obliga á retirar, ò á mandar que se venda todo quanto le pertenecerá en virtud de las arriba anunciadas estipulaciones dentro del término de tres meses despues de efectuada la reparticion. De aquí adelante el puerto de Anveres será unicamente un puerto de comercio.

Art. XVI. Queriendo las altas partes contratantes sepultar y hacer sepultar en un profundo olvido las divisiones que han agitado la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos y cedidos en virtud del presente tratado, ningun individuo, de qualquier clase y condicion que sea, pueda ser perseguido, molestado, ó perturbado en su persona ó en su propiedad baxo pretexto alguno, ó à causa de su conducta ú opinion política, ó de su adhecion, ya á alguna de las partes contratantes, ya á los gobiernos que han dexado de exístir, ó por qualquier otro motivo, á no ser por razon de las deudas contraidas con los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

Art. XVII. En todos los paises que deben ó deberán mudar de dueños asi en virtud del presente tratado, como de las disposiciones consiguientes al mismo, se acordará á los habitantes naturales y extrangeros, de qualquier clase y nacion que sean, el espacio de seis años, á contar desde el Cange de las ratificaciones, para disponer si lo estiman conveniente de las propiedades que han adquirido asi antes como despues de la guerra actual, y para retirarse al pais que tendrán á bien escoger.

Art. XVIII. Deseando las potencias aliadas dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio del deseo que las anima de disipar , en quanto esté de su parte, las consecuencias de la época de desastres tan felizmente terminada por la presente paz , renuncian el total de las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de contratos , de fornituras ó de qualquiera adelantos hechos al gobierno frances en las diferentes guerras que han ocurrido desde 1792. Por su parte S. M. Cristianísima renuncia toda reclamacion que por los mismos títulos pudiese formar contra las potencias aliadas. En cumplimiento de este artículo las altas partes contratantes se obligan á restituirse mutuamente todos los títulos , obligaciones y documentos relativos à los créditos que reciprocamente han renunciado.

Art. XIX. El gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que por otra parte constará que debe en los países fuera de su territorio en virtud de contratos , ó de otros empeños formales contraídos anteriormente entre individuos ó establecimientos particulares y las autoridades francesas , tanto por razon de fornituras como de obligaciones legales.

Art. XX. Las altas potencias contratantes inmediatamente , despues del cange de las ratificaciones del presente tratado nombrarán comisarios para arreglar é intervenir la execucion del conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Estos comisarios se detendrán en el exâmen de las reclamaciones de que se ha hablado en el precedente artículo , de la liquidacion de las sumas reclamadas , y de la forma en que el gobierno frances propondrà satisfacer á estas obligaciones. Los mismos quedarán igualmente encargados de la entrega de los títulos , obligaciones y documentos relativos á los créditos, que mutuamente renuncian las altas potencias contratantes , de manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta recíproca renuncia.

Art. XXI. Las deudas especialmente hipotecadas en su origen sobre los países que cesan de pertenecer á la Francia, ó contraídas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia se llevará cuenta al gobierno frances, contando desde el 22 de diciembre de 1813, de las deudas de esta clase que se han registrado en el grande libro de la deuda pública de Francia. Los títulos de todas aquellas que se hallan preparadas para el registro, y no han sido registrados todavía, se remitirán á los gobiernos de los países respectivos. Los estados de todas estas deudas se formarán y acordarán por una comision mixta.

Art. XXII. El gobierno frances quedará por su parte encargado del reembolso de todas las sumas puestas por los particulares de los países arriba nombrados en las cajas francesas, á título de fianzas, de depósitos ó de consignaciones. Así mismo á los franceses empleados en el servicio de dichos países, que han puesto sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones en sus respectivos tesoros, se les hará fielmente el reembolso.

Art. XXIII. A los propietarios de las plazas sujetas á fianza, que no tienen manejo de caudales se les hará el reembolso juntamente con los intereses hasta el complemento del pago en París, por quintas partes y por años, á contar des la fecha del presente tratado. Respecto de aquellos que son responsables, este reembolso empezará á mas tardar seis meses despues de la presentacion de sus cuentas, excepto el solo caso de mala versacion. Se remitirá al gobierno de su país una copia de las últimas cuentas para su conocimiento y gobierno.

Art. XXIV. Los depósitos judiciales, y las consignaciones hechas en la caja de amortizaeion en cumplimiento de la ley 28 nivose año 13 (18 de enero de 1805), y que pertenecen á habitantes de los países que la Francia cesa de poseer, se pondrán dentro del término de un año, á contar desde el cange de las ratificaciones del pre-

sente tratado, en poder de las autoridades de dichos países, á excepcion de los depósitos de esta clase, y de las consignaciones en que estén interesados algunos particulares súbditos de la Francia, en cuyo caso quedarán en la caja de amortizacion sin que se verifique su entrega sino en virtud de las justificaciones que resulten de la decision de las competentes autoridades.

Art. XXV. Los fondos depositados por los comunes y por los establecimientos públicos en la caja del servicio y en la de amortizacion, ó en qualquiera otra caja del gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar desde la fecha del presente tratado, deducidos los adelantos que se les habrán hecho, y salvo las oposiciones regulares hechas sobre estos fondos por los acreedores de dichos comunes y de dichos establecimientos públicos.

Art. XXVI. Desde 1.º de enero de 1814 el gobierno frances cesa en el encargo del pago de toda pension civil, militar y eclesiástica, sueldo de retiro, salario de reforma, á todo individuo que se justifique no ser ya súbdito frances.

Art. XXVII. Los dominios nacionales adquiridos con título oneroso por individuos franceses en los departamentos llamados antes de la Belgica, de la ribera izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de las antiguas fronteras de la Francia, son y quedan garantidos á los adquiridores.

Art. XXVIII. Se conserva expresamente la abolicion de los derechos llamados de *aubaine*. * de detraccion, y de otros de la misma naturaleza en los países que la han reciprocamente estipulado con la Francia, ó que le habian sido enteramente reunidos.

* *Derecho del fisco regio á la sucesion y herencia de un extrangero, que muere en país donde no está naturalizo.*

Art. XXIX. El gobierno frances se obliga á hacer restituir las escrituras y otros títulos, de que en las provincias ocupadas se hubiesen apoderado los exercitos y ad-

ministraciones francesas, y en el caso que no pudiese efectuarse la restitucion, son y quedan anuladas estas obligaciones y títulos.

Art. XXX. Las sumas que se deberán por razon de todos los trabajos de utilidad pública que todavía no están concluidos, ó concluidos posteriormente al 31 de diciembre de 1812 en el Rhin, y en los departamentos separados de la Francia en virtud del presente tratado, pasarán al cargo de los futuros poseedores del territorio, y serán liquidados por la comision encargada de la liquidacion de las deudas del pais.

Art. XXXI. Los archivos, mapas, planes y documentos qualesquiera, pertenecientes á los paises cedidos, ó concernientes á su administracion; serán fielmente restituidos al mismo tiempo que el pais, ó si esto no fuese posible, dentro de un término que no podrá pasar de 6 meses despues de la entrega de los mismos paises. Esta estipulacion es aplicable á los archivos, mapas y láminas que pudiesen haber sido tomadas en los paises momentaneamente ocupados por los diferentes ejércitos.

Art. XXXII. Dentro del término de dos meses todas las potencias que se han empeñado por una y otra parte en la presente guerra enviarán á Viena plenipotenciarios para arreglar en un congreso general las medidas que deben completar las disposiciones del presente tratado.

Art. XXXIII. El presente tratado será ratificado, y cangeadas sus ratificaciones dentro el término de 15 dias, ó mas pronto si fuere posible. En testimonio de lo que los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Fecho en París á 30 de mayo, año de nuestra redencion 1814.=(*Locus sigilli.*)= Firmado.=El príncipe de Benevento.=(*Locus sigilli.*) El príncipe de Metternich.=(*Locus sigilli.*) J. P. conde de Stadion.

Sigue un artículo adicional al precedente tratado, y la conclusion del mismo entre la Francia y la Rusia, entre la Francia y la Gran-Bretaña, y entre la Francia y la Prusia, con los artículos adicionales de todas estas potencias extendidos en los términos que se expresarán en el siguiente número de este periódico. (Gazeta de Cataluña.)

Con su perior permiso. En la imprenta de Villalonga.